

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 060 – PRIMERA INSTANCIA N° 054
RADICADO	81-001-31-05-001-2024-00001-01
RADICADO TRIBUNAL	2024-00119
ACCIONANTE	EUGENIO DE JESÚS GUTIÉRREZ PICO
ACCIONADOS	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Aprobado por Acta de Sala No. **200**

Arauca (Arauca), once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **EUGENIO DE JESÚS GUTIÉRREZ PICO**, frente al fallo proferido el 30 de enero de 2024 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, dentro de la acción de tutela que instauró contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor).

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Refirió el accionante, en síntesis que, el 29 de septiembre de 2016 celebró contrato de compraventa con el señor Antonio Fernando Cuadros Toro, con el fin de adquirir un inmueble identificado con FMI n° 140-114703, ubicado en la diagonal 1ª n.º 14 – 86, Barrio Galileo de la ciudad de Montería (Córdoba).

¹ Cuaderno del Tribunal. 03Demanda.

En razón de lo anterior, radicó ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía los respectivos documentos para acceder a subsidio de vivienda.

El 01 de octubre de 2016 la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía desembolsó la suma de \$39.632.908 a la cuenta de ahorros del vendedor Antonio Fernando Cuadros Toro; no obstante, indicó el accionante que la compraventa no se llevó a cabo porque el vendedor se retractó.

En vista de lo sucedido, presentó ante la Caja Promotora de Vivienda Militar una resciliación de la compraventa y solicitó al vendedor la devolución del dinero entregado como parte del precio.

Adujo que *«los dineros fueron devueltos en especies con la entrega de vehículos (motos y un carro) los cuales fueron posteriormente vendidos no en los mismos precios por el valor recibido, donde le tocó colocar dineros de su pecunio o sueldos»*².

Afirmó que recaudado el valor de \$39.632.908, solicitó a la Caja Promotora de Vivienda Militar un número de cuenta para su devolución; sin embargo, le respondieron que ya no era posible devolver el dinero.

Insistió en iniciar nuevo proceso para adquirir un subsidio de vivienda; no obstante, la Caja le informó que, *«el lapso de tiempo había pasado para reintegrar estos dineros. Es decir, existió la voluntad del suscrito de no quedarme con mi dinero el cual ahorré durante casi 14 años para comprar mi vivienda, pero si bien es cierto su señoría las viviendas, casas su valor no oscilan en la suma de \$39.632.908 pesos. si no en un valor superior»*³.

Enfatizó que ha cumplido con los aportes que establecen las normas de la Caja Promotora de Vivienda Militar, pero *«hasta la fecha no poseo vivienda propia, tampoco he recibido subsidio por parte del estado»*.

² Ibid. F. 1.

³ Ibid. F. 2.

Explicó que el negocio de compraventa de vivienda inició cuando había aportado la cuota No. 162 de 29 de septiembre de 2016; pero la Caja Promotora de Vivienda continuó descontando de su salario los aportes hasta la cuota 168 de 31 de marzo de 2017, por lo que, en su parecer, *«las cuotas no tienen coherencia con lo manifestado en el oficio 03/01/20170920038886 de fecha 20/09/2017, signado por ING. Ismael Enrique Marín Daza Subgerente de atención al afiliado y operaciones. Donde se manifiesta que el suscrito tenía (3) tres meses para acreditar la compra de la vivienda es decir, se habrían descontado la cuota 163 (octubre de 2016), 164 (noviembre 2016), 165 (diciembre 2016) y 166 (enero de 2017). Pero CAJA HONOR continuó con los descuentos como son las cuotas 167 (febrero de 2017) y 168 (31 de marzo de 2017) por lo que se le dio continuidad a nuestro compromiso de afiliado gozando con las garantías de tener acceso a mi subsidio de vivienda y no perdiendo mi calidad de afiliado»*⁴.

Reprocha que la accionada *«no actúa como garante, por lo contrario de una forma inquisitiva he arbitraria porque me desvincula al programa de beneficio para aplicar al subsidio de vivienda. Teniendo de presente que el suscrito nunca se desvinculó y soy un afiliado forzado la institución como la policía nacional me obligó a vincularme a CAJA HONOR»*.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la *«vivienda digna e igualdad y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que reconozca el subsidio de vivienda, teniendo de presente que cumplí con las 168 cuotas que establece la norma y soy afiliado forzoso (...)»* y *«Sea vinculada la jefatura de teoría de la Policía Nacional o quien haga sus veces. Donde se le pregúntate cuantas cuotas canceló el suscrito desde la fecha 30 de abril del 2003 hasta el día 31 de marzo de 2017 valor que figuran en mis desprendibles de pago por un lapso de tiempo de 14 años sin interrupción. Donde se aporten los desprendibles de pagos mes por mes»*.

Aportó las siguientes pruebas⁵: **(i)** pantallazo de respuesta a través de

⁴ Ibid. F. 3.

⁵ Cuaderno del Juzgado. Ítem 04 a 07.

la plataforma de la Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR en el que se indicó «atendiendo su solicitud, la caja de vivienda Militar y de Policía envía a través de radicado de salida No. 03-01-20230904029080 la información sobre su solicitud radicada bajo el número 06-01-2023082317429. La cual encontrará adjunta»; **(ii)** petición con fecha de 22 de agosto de 2023 mediante la cual el accionante solicitó a la Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía información sobre el subsidio de vivienda; **(iii)** oficio No. 03-01-20230904029080 de 4 de septiembre de 2023 suscrito por el Jefe de Área de Atención Consumidor Financiero de la Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía; **(iv)** copia de registros civiles de nacimiento de las menores Z.P.G.V y Z.P.G.V.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 16 de enero de 2024⁶ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto⁷ al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, autoridad judicial que por auto de la misma data⁸ la admitió contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) y vinculó al Ministerio de Defensa Nacional, Tesorería Policía Nacional de Colombia y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Notificada la admisión los accionados y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor)⁹

Expuso que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 973 de 2005, la Caja Honor es una empresa industrial, comercial del Estado, de carácter financiero y del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por

⁶ Cuaderno del Juzgado. 02EnvioTutelaOficinaApoyoJudicialReparto.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 08ActaReparto.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 09 Auto Admite Tutela.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 012ContestaciónCajaHonor

la Superintendencia Financiera de Colombia.

Su objeto es facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia mediante *«la realización o promoción de todas las operaciones de mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto»*.

Fue así que la Ley 1305 de 2009 creó el modelo anticipado de solución de vivienda “Vivienda 8” y facultó a la Junta Directiva de Caja Honor determinar las condiciones de acceso al mismo, lo que se hizo por Acuerdos 09 de 2009, 01 de 2011, 02 de 2013, 01 de 2016, 05 de 2017 y 02 de 2020.

Conforme los parágrafos 2 y 4 del artículo 29 del Acuerdo 01 de 2016, los afiliados tienen 3 meses, prorrogables por un término igual, contados a partir del giro de los recursos, para acreditar la adquisición de la vivienda presentada en Caja Honor para la realización del trámite; o en su defecto, ante la imposibilidad de llevar a cabo el negocio jurídico, reintegrar los dineros dentro del término anteriormente indicado.

En caso de que el afiliado no acredite la destinación específica de los recursos desembolsados por Caja Honor o no efectúe el reintegro en los términos indicados, tal desembolso se tiene como un retiro parcial de cesantías, conllevando al incumplimiento de uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, en los términos del parágrafo 4 del artículo 29 del Acuerdo 01 de 2016.

En efecto, los requisitos para acceder al subsidio de vivienda se encuentran regulados en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005, a saber:

1. Carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja.
2. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y

obtención de vivienda.

3. No haber recibido subsidio por parte del Estado".

Explicó que el 29 de septiembre de 2016 con radicado No. 21-01-2016092915140 el accionante accedió al modelo anticipado de solución de vivienda, quien, además, tenía pleno conocimiento de las condiciones para el acceso al subsidio de vivienda bajo esa modalidad, conforme la suscripción del formato de conocimiento y aceptación de tales términos; y el 5 de octubre de 2017 Caja Honor, con previa autorización del señor Gutiérrez Pico, desembolsó la suma de \$39.632.908,00 que fue consignada a ordenes de Antonio Fernando Cuadrado Toro.

De conformidad con los documentos aportados, la promesa de compraventa de bien inmueble celebrada entre Eugenio de Jesús Gutiérrez Pico (promitente comprador) y Antonio Fernando Cuadrado Toro (promitente vendedor) se celebró el 22 de septiembre de 2016.

Ahora, frente al hecho de que la compraventa no pudo llevarse a cabo, no allegó el accionante prueba alguna de las gestiones que adujo haber realizado para obtener la devolución de los dineros desembolsados a favor del vendedor.

Manifestó que solo hasta el 9 de febrero de 2018 Gutiérrez Pico allegó ante Caja Honor la resciliación del contrato de compraventa bajo el radicado No. 06-01-20180209002063, que fue resuelta de manera oportuna y de fondo por oficio No. 03-01-20180213006351 de 13 de febrero de 2018, a través del cual le fue reiterado el incumplimiento de las obligaciones de acceso al Modelo de Vivienda de Solución Anticipada “Vivienda 8”.

Lo anterior, por cuanto el accionante tenía un plazo de 3 meses, prorrogables por un lapso igual, contados a partir del giro (5 de octubre de 2016), para acreditar la adquisición de vivienda o en su defecto la imposibilidad del negocio jurídico junto con el reintegro de los dineros, lo que no cumplió, razón por la cual la entidad expidió el respectivo acto administrativo de *«vencimiento de términos por la no acreditación»*, mediante radicado 03-01-20170920038886 de 20 de septiembre de 2017, misma

fecha en que fue enviada citación para notificación personal y por aviso el 30 de octubre de 2017, sin que el accionante interpusiera los recursos de reposición y/o apelación dentro del término que establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual «*el desembolso de los recursos girados del Modelo “Vivienda 8” configuró un retiro parcial de cesantías*».

Frente al requisito de haber aportado 168 cuotas que alega el actor, se trata solo de uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda, siendo necesario acreditar el cumplimiento de todos para lograr tal subsidio.

Informó que las solicitudes a las que alude el accionante corresponde a los radicados No. 06-01-20191018018403 de 18 de octubre de 2019 y No. 06-01-20230823017429 de 23 de agosto de 2023, que fueron resueltas por oficios No. 03-01-20191030044074 de 30 de octubre de 2019 y No. 03-01-20230904029080 de 4 de septiembre de 2023, a través de los cuales se explicaron los aspectos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones para el acceso al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”, que por disposición legal debía cumplir hasta el 5 de abril de 2017.

Alegó la improcedencia de la acción de tutela por falta de subsidiariedad al existir otros mecanismos ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la validez del acto administrativo por el cual se declaró el incumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda bajo el Modelo Anticipado de Solución de Vivienda y se tuvo el desembolso como un retiro parcial de cesantías.

Aportó¹⁰, entre otros, copia del acto administrativo expedido el 20 de septiembre de 2017 con los soportes de su notificación, así los oficios descritos líneas atrás.

2.2.2. Dirección Talento Humano de la Policía Nacional ¹¹

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. MaterialMultimedia. 13PruebasCajaHonor.

¹¹ Cuaderno del Juzgado. 15ContestacionDireccionTalentoHumanoPoliciaNacional.

En lo que concierne a esa entidad explicó que mediante comunicación oficio Nro. GS-2024-002853- DITAH/ANOPA-GRULI-29.0 del 18 de enero del 2024, el Jefe Área Nomina Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informó lo siguiente:

«(...) Con el fin de atender el requerimiento del señor intendente (R) EUGENIO DE JESÚS GUTIÉRREZ PICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.261.389, respetuosamente me permito adjuntar el HISTORIAL DEL EMPLEADO POR CONCEPTO DE AHORRO OBLIGATORIO CAJAHONOR, generado por el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI), por medio del cual se evidencian 147 registros y/o cuotas liquidadas por el Área Nómina Personal Activo en la nómina del ex policial por dicho concepto y el valor girado por parte de la Dirección Logística y financiera (DILOF), a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policial (CAJA HONOR), siendo importante indicar, que la información relacionada en el archivo adjunto, únicamente comprende el periodo del mes de enero de 2006, fecha en la cual fue creado el LSI, hasta el proceso de nómina del mes de abril del año 2017 y el ajuste retroactivo que tuvo lugar en junio de dicha vigencia».

A su turno, por oficio Nro. GS-2024-002853-001509 de 19 de enero de 2024 se contestó al accionante lo siguiente:

«En atención al requerimiento del asunto, remitido a través de acción de tutela mediante el cual solicita: "(...) SEGUNDO: Sea vinculada la jefatura de teoría (SIC) de la Policía Nacional o quien haga sus veces. Donde se le pregúntate cuantas cuotas cancelo el suscrito desde la fecha 30 de abril del 2003 hasta el día 31 de marzo de 2017, valor que figuran en mis desprendibles de pago por un lapso de tiempo de 14 años sin interrupción. Donde se aportes los desprendibles de pagos mes por mes. (...)", me permito comunicarle que la información solicitada se encuentra en el formato PDF adjunto a la presente comunicación, en el cual se le expiden las certificaciones salariales mes por mes desde enero de 2003 hasta marzo de 2017».

Por lo que pidió negar el amparo constitucional por ausencia de vulneración.

2.2.3. Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio¹²

Solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser del resorte de su competencia lo reclamado por el actor.

¹² Cuaderno del Juzgado. 18ContestacionMinvivienda.

2.3. La decisión recurrida¹³

Mediante providencia del 30 de enero de 2024, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca declaró improcedente la acción de tutela por desatender el presupuesto de la subsidiariedad, dado que el accionante cuenta con los medios de control establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, «*como es el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 el C.P.A.C.A., mediante la cual podrá pedir lo aquí solicitado, esto es, dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se dio por configurado el retiro parcial de cesantías por parte de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR y con ello continuar con el trámite para acceder al subsidio de vivienda del cual manifiesta tener derecho*», sin que acreditara la configuración de un perjuicio irremediable que habilitar la protección constitucional de manera transitoria.

2.4. La impugnación¹⁴

Inconforme con la decisión el accionante la *impugnó*; adujo que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca transcurridos 4 meses desde la comunicación y/o publicación del acto administrativo, por lo que no es cierto que pueda acudir a ese mecanismo judicial.

Manifiesta la accionada que ya no poseo la calidad de afiliado; sin embargo, en el oficio No. 269012024011700044 de 18 de enero de 2024 se registra que aún cuento con un saldo de \$75.484,45, por lo que en verdad no he sacado la totalidad de los dineros que la Caja administra.

Finalmente, manifestó que la «*CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA no garantizo, como lo manifesté en el escrito de tutela que en un proceso civil por incumplimiento de contrato se iba a demorar mas el proceso para que el señor ANTONIO CUADRADO TORO me retornara los dineros girados por ella a la cuenta bancaria y el suscrito trato de resolver de la forma más oportuna con*

¹³ Cuaderno del Juzgado. 20 Sentencia.

¹⁴ Cuaderno del Juzgado. 23 Escrito Impugnacion.

el objetivo de continuar mi proceso de adquirir vivienda. Por lo tanto, actuó de una forma inquisitiva, en el instante que la voluntad del vendedor cambió por cuales fueran (sic) las condiciones del caso el suscrito se vio inmerso en una carrera contra el reloj».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que declaró improcedente el amparo de los derechos deprecados, o si, por el contrario, como lo sostiene el señor Eugenio de Jesús Gutiérrez Pico, se debe revocar la decisión.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

En principio, salta a la vista que no se cumplen dos presupuestos generales *necesarios* para la procedibilidad de la acción de tutela, estos son subsidiariedad e inmediatez por las siguientes razones:

3.3.1. Del requisito de subsidiariedad.

Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”¹⁵. Existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

Con esa orientación, se entiende que «*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*».¹⁶

Empero, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados¹⁷.

En ese contexto, el máximo Tribunal constitucional ha manifestado, que atenta contra a la naturaleza de la acción de tutela controvertir actos administrativos, argumentando perjuicios derivados de la incuria del

¹⁵ Artículo 86 de la Constitución Política.

¹⁶ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-180 de 2018 y T-237 de 2018, entre otras.

accionante al dejar vencer los términos judiciales, no ejercer las acciones ordinarias en tiempo y pretender que la acción de tutela pueda serle útil para eludir el cumplimiento de obligaciones exigibles por la administración.

De conformidad con esos derroteros jurisprudenciales, en el asunto bajo estudio los reproches esbozados por el promotor devienen evidentemente improcedentes en la medida que lo perseguido, es dejar sin efectos el acto administrativo del 20 de septiembre de 2017¹⁸, por el cual Caja Honor declaró el *«incumplimiento de uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda (...)»* y le indicó que *«contra el presente oficio proceden los recursos de reposición y apelación (...)»*; sin embargo, conforme lo informó la accionada, pese a que dicho acto administrativo fue debidamente notificado, según la documental anexa¹⁹, el accionante no interpuso los recursos de la vía gubernativa que tenía a su alcance para controvertir su contenido, ni ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en la Ley 1437 de 2011²⁰, sin que pueda pretender suplirla por esta vía para enmendar su propia incuria, pues la acción constitucional no ha sido instituida para sustituir las omisiones de los sujetos procesales.

Recuérdese que la Ley 1437 de 2011, creó un mecanismo con una efectividad especial, en razón del procedimiento célere para su adopción: las medidas cautelares de urgencia, con un régimen diferenciado respecto de las medidas cautelares ordinarias. Así, cuando se evidencie que por su premura no sea posible correrle traslado a la contraparte, sin poner en riesgo el interés que se pretende cautelar, deberán ser decretadas las medidas provisionales.

De igual forma, específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el

¹⁸ Cuaderno del Juzgado. Material Multimedia. 13 Pruebas Anexos Caja Honor. Prueba 2.

¹⁹ Ibid. Prueba 3. Prueba 4.1. Prueba 4.

²⁰ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa²¹.

Ante ese panorama, surge palmario que con la omisión antedicha el accionante no ejerció la herramienta procesal que le otorgaba la ley para discutir, en el escenario idóneo y ante la autoridad competente, sus discrepancias contra del acto administrativo cuyo quebrantamiento aspira en sede de tutela, pues, se insiste, este mecanismo no se encuentra instituido como un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para revivir términos u oportunidades pretermitidas por el legislador.

En lo relativo al citado requisito, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“(...) [P]or tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces especializados competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que a juicio de la persona interesada, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho o la reparación directa a que hubiere lugar (...)”.

“Esta acción impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues de otra manera se convertiría en una vía para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales edificantes de esta herramienta constitucional”.

“(...) De modo que, si incurrió en pigracia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2018.

para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, **impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales**, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)"(STC9128-2019) Negrilla fuera del texto original

Sin que tampoco se demostrara la configuración de un perjuicio irremediable que amerite un estudio de fondo del auxilio invocado, habida cuenta que el accionante más allá de que refiera que le asiste el derecho a que se le reconozca el subsidio de vivienda, no acreditó un principio de necesidad ni probó la gravedad de su situación económica, la inminencia del daño, la urgencia del resguardo e impostergabilidad, ingredientes normativos propios de esta categoría jurídica. Sobre los presupuestos que estructuran el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional tiene decantado:

«En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable»²².

3.3.2. Del requisito de la inmediatez

Adicionalmente, observa la Sala que la acción de tutela tampoco cumple el requisito de la inmediatez, teniendo en cuenta que el acto administrativo reprochado data del 20 de septiembre de 2017²³ y la acción de tutela se presentó hasta el 16 de enero de 2024, lo que evidencia la falta de oportunidad de esta acción, al transcurrir más de 6 años desde el presunto hecho vulnerador.

²² Corte Constitucional, sentencia T-030 de 2015.

²³ Cuaderno del Juzgado. MaterialMultimedia. 13PruebaAnexosCajaHonor. Prueba 2.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha insistido que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción debe ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración.

No obstante, también ha adoctrinado que ese presupuesto puede «flexibilizarse» bajo las siguientes circunstancias:

«(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros»²⁴.

Sin que en el asunto bajo análisis se verifique: **(i)** razones que justifiquen la inactividad del tutelante en la interposición de la acción, en tanto, no adujo alguna y la Sala tampoco la vislumbra de forma oficiosa; **(ii)** no se constata la permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, en el entendido de que los mismos pueden situarse de forma concreta en un espacio, esto es, al momento de emitirse el acto administrativo que declaró el incumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda; y, **(iii)** no se observa como una carga desproporcionada la exigencia de acudir prontamente a la acción de tutela, ante la ausencia de una situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el promotor que así lo valide.

Finalmente, frente a la pretensión de que se vinculara «la jefatura de teoría de la Policía Nacional o quien haga sus veces. Donde se le preguntate cuantas cuotas canceló el suscrito desde la fecha 30 de abril del 2003 hasta el día 31 de marzo de 2017 (...)», advierte la Sala que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional acreditó que por oficio Nro. GS-2024-001509

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-037-2013.

de 19 de enero del 2024, enviado al accionante en la misma fecha al correo electrónico ugenio.gutierrez0016@gmail.com, dio respuesta de fondo y congruente a la referida petición anexando el registro de las cuotas canceladas desde el año 2003 hasta el año 2017, sin que se advierta la vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

Por todo lo anterior, lo pertinente es confirmar la decisión impugnada que declaró improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8fc4684200f6cf677d1561152e8cc06ce4cd5ac5eb981ae6a61659bbd7cc8f**

Documento generado en 13/03/2024 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>